

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

• Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—
(Art. 1.º del Código Civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

GOBIERNO CIVIL

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 de enero de 1932, aparece la Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, que dice así:

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados en el año 1931 por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación, que los harán efectivos con cargo al presupuesto de dicho año 1931.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

17.693-48.794. D. Gregorio Diez García.—Burgos, Arco San Esteban.

17.694-28.421. D. Adolfo Ceballos Cantero.—Burgos, Fernán-González, número 76.

17.695-20.801. D. Demetrio Aledo Gil.—Burgos, plaza de Vega, 35

17.696-48.609. Don Victoriano Amelburu Viciola.—Burgos, San Juan, 63.

17.697-36.559. D. Pedro Plaza Bocos.—Adrada de Haza (Burgos), Patillo, 10, principal.

17.698-32.817. D. Nazario Zamantillo Vallejo.—Villanueva Alfoz de Bricia (Burgos).

17.699-28.227. D. Ezequiel Hernández Marín.—Aranda de Duero (Burgos), Tenerías, 21.

17.700-32.646. D. Francisco Sierra Poza.—Arenillas de Villadiego (Burgos), Real de Villahernando, 17

17.701-34.550. D. Francisco García García.—Arija (Burgos).

17.702-48.535. D. Lino Manjón Hidalgo.—Arija, (Burgos)

17.703-33.883. Don Leonardo Serna Gutiérrez.—Arija (Burgos).

17.704-11.395. D. Teodoro Puente Barreda.—Arija (Burgos).

17.705-36.773. D.ª Emilia Domingo Domingo.—Baños de Valdearados (Burgos), Real.

17.706-25.820. D. Justo Herrera Domíngi.—Baños de Valdearados (Burgos), Santiago.

17.707-48.647. D. Faustino Delgado Pascual.—Brazacorta (Burgos)

17.708-48.639. D. Ruperto Ciruelos Moreno.—Brazacorta (Burgos).

17.709-41.417. D. Julián Ibáñez Peiroten.—Canicosa de la Sierra (Burgos), Santa María.

17.710-48.822. D. Dámaso Crespo Ortega.—Castro Obarto (Burgos), Castro.

17.711-49.007. D. Emilio Esteban de Diego.—Castrillo de la Vega (Burgos).

17.712-27.279. D. Celestino Ramos García.—Castrillo Solarana (Burgos), Mayor.

17.713-48.929. Don Florentino Moral Albillos.—Frantovinez (Burgos), San Roque, 3.

17.714-48.613. D. Vitores Caño Gómez.—Presneda de la Sierra Tirón (Burgos).

17.715-49.110. D. Lucio Larmen Gil.—Fuentespina (Burgos), Molino, número 9.

17.716-48.182. D. Damián Martínez Hermosilla.—Grisaleña (Burgos), Borja, 24.

17.717-49.108. D. Martín Jorge la Mata.—Hinojar del Rey (Burgos) Iglesia, 10.

17.718-49.106. D. Simón Jorge Tejedor.—Hinojar del Rey (Burgos), Covachuela, 25.

17.719-48.642. D. Santiago Cano Casado.—Hontoria de la Cantera (Burgos).

17.720-13.799. D. Vicente Fernández del Pico.—Hontoria del Pinar (Burgos).

17.721-48.371. D. Jacinto Marijuán de Domingo.—Horrtigüela (Burgos).

17.722-38.462. D. Isidoro Calleja Gutiérrez.—Yudego y Villandiego (Burgos), Real, 5.

17.723-48.730. D. Isidoro Braceros Llano.—Junta de Rio de Losa (Burgos).

17.724-47.738. D. Cayo Cob Esteban.—La Horra (Burgos), Casa Roa.

17.725-48.828. D. Aquilino Caturero Cazorro.—La Cueva de Roa (Burgos), Real.

17.726-49.046. D. Lesmes Esquerro Esquerro.—Lastras de las Eras (Burgos).

17.727-48.461. D. Gregorio González Martínez.—Medinilla de la Dehesa (Burgos).

17.728-428. D. Daniel Olmos González.—Melgar de Fernamental (Burgos), Castrogeriz.

17.729-41.956. D. Lorenzo Urbaneja Miguel.—Melgar de Fernamental (Burgos).

17.730-41.098. D. Marcelino Pardo Urbaneja.—Melgar de Fernamental (Burgos).

17.731-48.678. D. Benito Espinosa Martín.—Melgar de Fernamental (Burgos), Tejera, 2.

17.732-35.486. D. Felipe Zamorano Arranz.—Mambrilla de Castrejón (Burgos), Ancha, 14.

17.733-48.412. D. Albino González Llarena.—Villanueva la Blanca-Merindad de Castilla la Vieja (Burgos).

17.734-48.782. D. Francisco Andrés Briongo.—Miel (Burgos).

17.735-38.529. D.ª Braulia Bodegas.—Miranda de Ebro (Burgos), Vitoria.

17.736-39.226. D. Pablo Barbero Arroyo.—Nebreda (Burgos), Baja.

17.737-22.310. D. Florentino Maté Santamaría.—Pampliega (Burgos).

17.738-5.730. D. Idefonso Angulo Arnáiz.—Pampliega (Burgos), San Vicente.

17.739-39.518. D. Perfecto Sardino Bustillo.—Pedrosa del Príncipe (Burgos), La Rambla, 1.

17.740-48.172. D. Heliodoro Gil Conde.—Quintanarraya (Burgos), San Jorge.

17.741-35.388. D. Tiburcio Manchado Cebrián.—Rabanera del Pinar (Burgos), Cantarranas, 13.

17.742-40.615. D. Augusto Hernández Sanz.—San Juan del Monte (Burgos), Martínaz Alcubilla.

16.743-36.134. D. Elías Iñiguez Gómez.—San Vicente del Valle (Burgos), Redonda.

17.744-48.928. D. Victoriano Martínez Melero.—Santo Domingo de Silos (Burgos), barrio Peñacoba.

17.745-24.912. D.ª Felisa Pozo Angulo.—Solarana (Burgos), Plaza.

17.746-42.504. D. Feliciano Martínez Díez.—Sotopalacios (Burgos).

17.747-40.942. D. Félix Tobar González.—Tardajos (Burgos), Cañuelo, número 18.

17.748-13.129. D. Anastasio García Aparicio.—Valle de Valdelucio (Burgos), Renedo de la Escalera.

17.749-48.807. D. Luis González Ramos.—Villafuella (Burgos), Mesón, número 72.

17.750-35.333. D. Esteban Hernández Hernández.—Villagalijo (Burgos).

17.751-22.270. D. Francisco Vélez Pascual.—Villaquirán de la Puebla (Burgos), Mayor, 31.

17.752-38.222. D. Pedro Bartolomé Delgado.—Vilviestre del Pinar (Burgos), San Martín.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

17.823-34.752. D. Ignacio Ciruelos Martín.—Burgos, Alfareros, 7.

17.824-20.724. D. Manuel Ramos García.—Arenillas de Riopisuerga (Burgos).

17.825-11.347. D. Simón García Fontaneda.—Arija (Burgos).

17.826-19.162. D. Narciso Ruiz Sáiz.—Arija (Burgos).

17.827-11.424. D. Antonio Torner Lorenzo.—Arija (Burgos).

17.828-27.297. D. Cástor Gutiérrez Marín.—Buniel (Burgos).

17.829-21.511. D. Manuel Ga-

llego Rojo.—Castrillo de Riopisuer-
ga (Burgos), San Roque, 63.

17.830-9.481. D. Nazario Arre-
ba Alonso.—Castrovido (Burgos),
Huérfanas, 1.

17.831-49.026. D. Eleuterio San-
tos Bárcenas.—Estépar (Burgos),
Despoblado.

17.832-34.641. D. Juan Pérez
Marroquín.—Fuentebureba (Bur-
gos), Iglesia.

17.833-43.501. D. Fermín Sali-
nero Ponce.—Fuentespina (Burgos),
Caño, número 11.

17.834-1.552. D. Eduardo Alva-
rez Serrano.—Fuentespina (Bur-
gos), Plaza, 5.

17.835-24.005. D. Alejandro Pé-
rez González.—Fuentespina (Bur-
gos), Vallejuelos, 1.

17.836-49.033. D. Constantino
Tejero.—Granja del Retortillo (Bur-
gos).

17.837-31.995. D. Abilio García
Calle.—Guadilla de Villamar (Bur-
gos), Cuadra, 16.

17.838-38.461. D. Fulgencio Co-
rredera Maté.—Yudego y Villandie-
go (Burgos), La Plaza, 5.

17.839-31.497. D. Cesáreo Gon-
zález Peña.—Yudego y Villandiego
(Burgos), Vallejo, 40.

17.840-36.285. D.^a Inés Gallás-
tegui Guinea.—Quintanilla-Junta de
Río de Losa (Burgos).

17.841-6.875. D. Felipe Tomé
García.—Lerma (Burgos).

17.842-32.375. D. Andrés Pe-
charromán.—Lerma (Burgos), Vista
Alegre.

17.843-20.714. D. Pedro Este-
ban Sánchez.—Melgar de Fernam-
ental (Burgos).

17.844-413. D. Juan López Mi-
guel.—Melgar de Fernamental (Bur-
gos).

17.845-25.934. D. Antonio Ar-
miño Fernández.—Merindad de
Valdivielso (Burgos).

17.846-36.040. D. Julián Cog-
llos.—Pampliega (Burgos), San Vi-
cente.

17.847-30.086. D. Timoteo Yu-
dego Alvo.—Pampliega (Burgos).

17.848-38.931. D. Victor García
Alvarez.—Pedrosa del Príncipe
(Burgos).

17.849-1.329. D. Mariano Gar-
cía Santamaría.—Pinilla de los Mo-
ros (Burgos), San Roque.

17.850-30.007. D. Juan Alonso
Ahedo.—Quintanilla del Coco (Bur-
gos).

17.851-22.793. D. Benito Rodrí-
guez Ruiz Huidobro.—Quintanilla
de Valdivielso (Burgos), Icedo.

17.852-37.405. D. Deogracias
Rodrigo Sáiz.—Riocerezo (Burgos),
Santa María.

17.853-14.696. D. Leonardo Ala-
meda Cruces.—Santo Domingo de
Silos (Burgos).

17.854-30.268. D. Angel Fer-
nández Franco.—Sargentos de la
Lora (Burgos), San Andrés.

17.855-28.024. D. Ricardo Díez
López.—Sargentos de la Lora (Bur-
gos), Santa Coloma del Rudrón.

17.856-37.318. D. Pedro Alva-
rez Ciruelos.—Villa de Tordómar
(Burgos).

17.857-22.545. D. Sebastián Ace-
ro Pérez.—Villalbilla (Burgos), San
Fernando, 11.

17.858-30.312. D. Florentín Ro-
dríguez Santamaría.—Villalbilla de
Villadiego (Burgos).

17.859-39.935. D. José Ortúñez
García.—Villanueva de Odra (Bur-
gos), Plaza, 4.

*Los beneficios de los artículos 4.º
(caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros
padres de diez hijos:*

17.886-16.930. D. Felipe Santos
Fresno.—Arija (Burgos), barrio de
La Virga.

17.887-17.701. D. Indalecio
Fuente Infante.—Barrio de San Pe-
dro (Burgos), Tenerías, 15.

17.888-4.611. D. Pablo Romera
Rubio.—Boada de Roa (Burgos), La
Solana, 42.

17.889-40.726. D. Avelino Alon-
so Labarga.—Calzada Fuentebure-
ba (Burgos), Iglesia, 14.

17.890-27.708. D. Doroteo Mar-
dones Rellosó.—Junta de Río Losa
(Burgos).

17.891-35.361. Doña Victoria
Barco Ruiz.—Miranda. Ameyugo
(Burgos), Las Huertas, 12.

17.892-41.056. D. Jesús Santa
María Expósito.—Montorio (Bur-
gos), Mediavilla.

17.893-34.751. D. Teodoro Bu-
rillo Portugal.—Regumiel de la Sie-
rra (Burgos), Real.

17.894-9.040. D. Baldomero
Martínez Alonso.—Revillarruz (Bur-
gos).

17.895-30.361. D. Juan García
Díaz, Urbel del Castillo (Burgos),
Esteban.

17.896-19.716. D. Toribio He-
rrero Martín.—Villanueva de Odra
(Burgos), Iglesia.

17.897-25.523. D. Lorenzo Es-
calante San Miguel.—Villasilos
(Burgos).

*Los beneficios de los artículos 4.º
(caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros
padres de once hijos:*

17.912-2.280. D. Marciano Sáiz
de la Fuente.—Burgos, Ventorro de
Madre Juana.

17.913-33.841. D. Félix Escolar
León.—La Molina de Ubierna (Bur-
gos).

*Los beneficios de los artículos 4.º
(caso 5.º), 7.º y 8.º a los padres
de doce hijos:*

17.919-38.263. D. Demetrio Ló-
pez Arana.—La Puebla de Argan-
zón (Burgos), San Juan, 10.

17.920-30.462. D. Simón Ortega
Revilla.—Rabé de la Calzadas (Bur-
gos), Real, 16.

*Los beneficios de los artículos 4.º
(caso 6.º), 7.º y 8.º a los obreros
padres de trece hijos:*

17.992-49-148 D. Blas Pérez
Peña, Villadiego (Burgos), Real.

Lo que participa a V. E. para su
conocimiento, efectos y traslado a
los interesados.

Madrid, 24 de diciembre de 1931.
—Francisco L. Caballero.—Señor
Director general de Trabajo, Gober-
nador civil de Burgos, Ordenador
de Pagos por Obligaciones de este
Ministerio y Habilitado del mismo».

**

Encarezco a los Alcaldes respec-
tivos comuniquen por escrito a los
interesados esta resolución, manifes-
tándoles al mismo tiempo la fecha
de la Orden, fecha de la *Gaceta* en
que se publicó y número que les
corresponde en la relación.

Burgos 21 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular.

Por telégrafo me dice el Sr. Di-
rector general de Seguridad lo que
sigue:

«He autorizado proyección pe-
lículas «El padre Noé», «Demasia-
do señoras», «Dios los cria» «Los
pobres maridos», «El padre de las
ratas», «Tocando el violón», «Re-
gatas para señoras», «Un tímido chu-
patintas», «Los encantos del cine»,
y «Cumpla con su deber», de la
casa L. Gaumont; «Tren de placer»,
«Día de carreras», «Un hombre del
Norte», «Svengal», y «Viva la na-
tureza» de la casa sonoro film;
«La favorita del Caid», «Amor a
toque de retreta», «Lo que cuesta
la hermosura», y «Siroco de la rosa
del Sur», de la casa Ernesto Gon-
zález; «Amores de media noche»,
de la casa selecciones Filmófono;
«Los héroes del fuego», de la casa
Hispano American films; «Curio-
sidades número 213», de la casa
Artistas Asociados».

Lo que se hace público por me-
dio de esta circular para conoci-
miento de aquellas personas a las
que pueda interesar.

Burgos 19 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Circular a los Sres. Alcaldes.

Los Sres. Alcaldes de aquellos
Ayuntamientos en donde vengan
funcionando las Delegaciones del
Consejo de Trabajo deben poner
este hecho en conocimiento de este
Gobierno en el plazo de cinco días.
Burgos 22 de enero de 1932.

EL GOBERNADOR,

Braulio Solsona.

Diputación Provincial

ARBITRIO SOBRE SALTOS DE AGUA

Circular.

Debiendo procederse a la forma-
ción del censo de todos los saltos
de agua radicantes en el territorio
de la provincia, para la exacción del
arbitrio sobre energía hidráulica, co-
rrespondiente al actual año de 1932,
con arreglo a lo dispuesto en el

apartado B) del artículo 222 del Es-
taduto provincial y Real orden de 15
de junio de 1926, los propietarios o
concesionarios de los saltos de agua
existentes en la provincia y de
aquellos cuya concesión se otorgue
en adelante o estén en uso aun sin
este requisito, deberán llenar y fir-
mar una declaración jurada, que
habrán de presentar en el Ayunta-
miento respectivo, en el término de
treinta días naturales, a contar des-
de el en que esta circular sea publi-
cada en el BOLETIN OFICIAL de la
provincia, debiendo los Sres. Alcal-
des, bajo su responsabilidad, cur-
sarlas a esta Corporación dentro
del término de tercero día.

Deben de tener en cuenta los
dueños de los saltos de agua que,
con arreglo a lo prevenido en la
base séptima de la Ordenanza apro-
bada para la exacción de este arbitrio,
publicada en el BOLETIN OFICIAL
número 4, correspondiente al 7 de
enero de 1927, la Diputación pro-
vincial, sin perjuicio de las multas
que imponga con arreglo al artícu-
lo 278 del Estatuto, está autorizada
para fijar por estimación calculada
las cifras omitidas, en cuanto fuera
necesario para la exacción del gra-
vamen, sin perjuicio de la facultad
que le otorga el propio Estatuto de
poder comprobar por medio de sus
funcionarios y empleados la exacti-
tud de los datos que consten en las
declaraciones de los interesados,
bien reclamando antecedentes o
bien girando visitas de inspección.

Los propietarios o concesionarios
que hayan de hacer la declaración
podrán solicitar el impreso oportuno
de esta Corporación, por conducto
de la Alcaldía respectiva, cuyos im-
presos serán facilitados gratuita-
mente.

Burgos 22 de enero de 1932.—El
Presidente, Luis García y G. Lo-
zano.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

1,20 por 100 de Pagos, 10 por 100
de Pesas y Medidas y 20 por 100
de Propios.

Circular.

Faltando por remitir algunos
mientos de esta provincia las certi-
ficaciones del 1,20 por 100 de Pa-
gos; 10 por 100 de Pesas y Medi-
das y 20 por 100 de Propios del
cuarto trimestre del año próximo
pasado de 1931 o sean los pagos
hechos en los meses de octubre,
noviembre y diciembre últimos, re-
clamadas por esta Oficina en circula-
res publicadas en este periódico
oficial, número 294 del día 26 de
diciembre del año último y número
10, correspondiente al día 13 del
corriente enero; por tercera vez se
le reclaman los mencionados docu-
mentos, en la inteligencia que si en
el plazo de tercero día no los remi-
ten, además de hacer la correspon-
diente propuesta al Ilmo. Sr. Dele-

grado de Hacienda para el nombramiento de Comisionados que pasen a recogerlos a cuenta de los Alcaldes y Secretarios respectivos, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Burgos 19 de enero de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito y que se acompañan con la presente, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:

Sentencia número 258.—En la ciudad de Burgos a 28 de noviembre de 1931. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, promovidos por don Alejandro Neila Gil, pastor o jornalero, mayor de edad, vecino de Tolbaños de arriba, contra D. Pascual Segura Gómez, mayor de edad, labrador y de la misma vecindad, sobre que se declare al demandante dueño de la casa número 106 de la calle de San Juan, de dicho pueblo de Tolbaños de arriba, habiendo estado representado el actor en primera instancia por el Procurador D. José Ruiz de Rivas y defendido por el Letrado D. Eduardo Vicario y la parte demandada por el Procurador D. Ciriaco López, con el Letrado D. Emilio García y ante este Tribunal por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, con el Letrado D. Pedro Alfaro, el demandante hoy apelante D. Alejandro Neila sin que se haya personado la parte apelada, D. Pascual Segura Gómez, por lo que le fueran noificadas las resoluciones en los estrados del Tribunal.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida que en 9 de julio del corriente año dictara el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes.

Resultando: Que por la indicada resolución desestimando la demanda interpuesta por D. Alejandro Neila Gil en 25 de abril del propio año, contra D. Pascual Segura Gómez, se absolvió de ella a dicho demandado sin hacer expresa condena de costas; y notificada a las partes expresada sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación contra ella por la parte demandante, recurso que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personada la parte apelante únicamente con aceptación de los nombramientos de Abogado y Procurador a favor de los designados en el emplazamiento, se mandó formar el apuntamiento, continuando la tramitación del recurso con arreglo a la ley y señalándose la vista para el día 23 de los corrientes, en que tuvo lugar asistencia de las partes, Abogados ni Procuradores.

Resultando: Que en la tramitación

de este juicio en primera instancia se observan los defectos e infracciones de no haberse notificado la sentencia en la forma y a un término debidos, de haberse hecho el emplazamiento para el recurso de 20 días, tratándose de un menor cuantía y de haberse admitido y unido a los autos a renglón seguido de celebrada la comparecencia, dos escritos que suscriben los Letrados en que se hacen o cumplimentan alegaciones, habiéndose observado en la segunda instancia los preceptos legales salvo la demora de que elevados los autos a esta Superioridad en 22 de julio, no aparecieran entregados por el repartidor en la Secretaría de Sala hasta el 3 de agosto subsiguiente, aceptándose en el siguiente día 4 por el Procurador y Letrado designados para representar y defender a la parte apelante sus nombramientos.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Medina Fernández. Aceptando los considerandos 2.º al 4.º y el 6.º de la sentencia recurrida, con exclusión, por tanto, del 1.º y 5.º de referida resolución.

Considerando: Que la acción que se ejercita o pretende ejercitarse por el demandante en el pleito, D. Alejandro Neila Gil, hoy apelante, no es ni puede ser otra que la reivindicatoria, no ya porque esta denominación, este término jurídico que no aparece en la demanda se haya empleado en escrito o resumen de alegatos, que como el de la parte adversa no ha debido admitirse por el juzgado desde el momento en que los defensores de los litigantes en el acto de la vista y por mandato de la ley, salvo en el caso del artículo 334 de la rituaría, han de limitarse a dejarse oír sino por que la interpelación judicial de que se trata no tiene otro acoplamiento dentro de su esfera y hermenéutica procesal a base del juicio declarativo en que se sustancia de las citas de preceptos invocados como los artículos 447, 448, 1940 y siguientes y especialmente el 1957 del Código civil y de la alegación precedente de derechos dominicales, a virtud de posesión que se dice adquirida y disfrutada durante cierto tiempo sobre finca urbana, sobre una casa, siquiera esa finca la posea actualmente y cuando menos desde el año 1927, el propio demandado D. Pascual Segura, según afirma o reconoce el actor Neila, anacronismo que por sí sólo podría determinar la improcedencia de la interpelación con el dicho fundamento.

Considerando: Que para que pueda prosperar una acción reivindicatoria son requisitos necesarios: que se funde en justo título de dominio, acreditar la identidad de la cosa y preferencia del título en el caso de colisión de derechos.

Considerando: Que no presentándose por el actor título alguno de dominio, y diciéndose únicamente aunque sin probarlo en la posición 3.ª, que la casa se la mandó su madre antes de morir con la condición de que mantuviese y amparase a sus hermanas, faltando el primero de los requisitos, aunque desde luego no haya duda respecto al segundo por tratarse de la misma finca, dados a mayor abundamiento los términos de la demanda y contestación en las súplicas respectivas, es visto no solo que la acción entablada no puede prosperar sino que ha de prescindirse del 3.º de dichos requisitos en orden a una declara-

ción excusada y no pedida además ante una también inexistente colisión de derechos.

Considerando: Que la pretensión de que se estime o pueda estimarse como tal título de dominio, el requisito primario y esencial para adquirirla al amparo del artículo 1957 del Código civil, una posesión que se dice o quiere decirse adquirida y disfrutada en concepto de dueño durante 20 años, pues la demanda solo reza que la casa cuya declaración de propiedad se reclama en la súplica, «la ha venido habitando el demandante en concepto de dueño hace más de 20 años», esa pretensión en modo alguno podría ser viable a los fines o efectos del artículo invocado y del 1940, no ya por la irregularidad y defectos de la interpelación no razonada en forma y así promovida, sino por cuanto en razón de sus fundamentos, ni se expresan fechas a los fines de determinar arranque de la posesión que se alega, ni los requisitos de dichos preceptos se hallan probados, ni habría nunca continuidad no interrumpida en aquella desde el momento en que dictada sentencia en juicio apelado de desahucio contra el demandante en este pleito, con fecha 24 de septiembre de 1927, obtenida habilitación para litigar como pobre, en 19 de noviembre de 1929 después de haber desalojado la casa referida a raíz o después del desahucio, hasta el 23 de abril del corriente año, no se entabla la demanda originaria del presente recurso, dejando transcurrir por tanto el término del número 4.º del artículo 460 que implica de todas suertes la prescripción o pérdida de la supuesta posesión, todo ello sin perjuicio de haber reconocido el apelante en confesión judicial la existencia de unas operaciones particionales de la herencia de su madre, que el apelado dice se practicarán en 1922 como así bien y a renglón seguido no tener título alguno de la casa de que se trata, posiciones 3.ª y 9.ª del folio 89.

Considerando: Que por los fundamentos expuestos que integran determinada modificación en los que se tuvieron en cuenta para dictar el fallo, procede confirmar este sin expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias por no apreciarse a tales efectos temeridad ni mala fé.

Considerando: Que los defectos e infracciones apuntadas en el resultado correspondiente, imponen la obligada advertencia al Juez y Secretario de Salas de los Infantes, sin que el hecho del emplazamiento por 20 días ha podido traer la consecuencia de anular el recurso de apelación por la demora en el recibo de los autos en la Secretaría de Sala e inmediata aceptación de los nombramientos de Abogado y Procurador de la parte apelante que los designara en primera instancia en el instante del emplazamiento.

Vistas las disposiciones legales que se citan y la de pertinencia y obligada aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, con fecha 9 de julio del corriente año, por la que declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por D. Alejandro Neila Gil en 23 de abril del propio año, contra D. Pascual Segura Gómez, absolviendo a dicho demandado de ella sin hacer

expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Y digase al Juez y Secretario que en lo sucesivo cuiden de atenerse estrictamente a la ley, en cuanto a los términos de los emplazamientos y a la admisión de escritos improcedentes, debiendo el Secretario cuidar de su parte, que las notificaciones se hagan en tiempo y forma. Cúmplase con lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo último.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la correspondiente certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alfredo Álvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Ricardo Medina, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a 28 de noviembre de 1931 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Lic. Amando Fernández Soto.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo del corriente año, expido la presente en Burgos a 5 de diciembre de 1931.—Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil la siguiente

Sentencia número 272.—En la ciudad de Burgos, a 17 de diciembre de 1931. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Ensanche de Bilbao, promovidos por D. Ramón de Madariaga y Azcuénaga, de profesión Abogado, contra D. Indalecio Burgos Ortega, de profesión jornalero y D. Eulogio Estevez y Otero, de profesión Procurador, todos vecinos de Bilbao, sobre tercera de dominio, pendientes en dicha Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador D. Francisco Herrero Navas y el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, no habiéndose personado las otras partes.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 3 de julio último dictó el Juez de primera instancia del Distrito del Ensanche de Bilbao.

Resultando: Que admitida dicha apelación en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento de las partes, donde personada que estuvo la apelante, se mandó formar y formó el apuntamiento y seguido el recurso por sus propios trámites, se celebró la vista del mismo, el día 10 del corriente en que se celebró con asistencia e informe del Letrado de la apelante, sin la asistencia de ninguna otra parte.

Resultando: Que en la tramitación del pleito, se han observado en ambas instancias los preceptos legales que le regulan.

Visto: Siendo Ponente el Magis-

trado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que como se indica en los fundamentos 1.º y 5.º de la resolución recurrida, la finalidad del presente juicio excede de los límites asignados a las tercerías de dominio, cuyo objeto especial y concreto se reduce a que, ejercitando una acción real, se deje a la libre disposición del tercerista como de su propiedad los bienes objeto del juicio y en el presente caso, son muy distintas las pretensiones del actor que no pide queden a su absoluta y libre disposición los bienes que ha dado en prenda para responder de obligaciones que pudiera contraer el ejecutado y solicita además como petición principal, de la que son consecuencias todas las demás, que se declare que los bienes embargados no pueden ser realizados ni enajenados para hacer efectivas las responsabilidades reclamadas en el juicio ejecutivo en que se formula la tercería, y como estas pretensiones que han podido hacerse en un juicio declarativo ordinario, exceden, como antes se ha dicho, del contenido de una tercería de dominio, debiendo las partes ajustarse en el ejercicio de sus acciones a las condiciones que exija el juicio, que según las leyes de procedimiento sea el adecuado para la cuestión que se ventile y dado el carácter de orden público que tienen las normas de enjuiciar, es visto que en buenos principios procesales procedería por este solo motivo no dar lugar a la presente tercería.

Considerando: Que en cuanto al fondo del juicio son tan acertadas y convincentes las razones aducidas por el Juez de primera instancia en su sentencia, para demostrar que la gestión encomendada al ejecutado lo fué en atención a su carácter de Procurador y que por lo tanto, de las resultas de la misma, conforme con lo establecido en el artículo 882 de la ley Orgánica del Poder judicial, debe responder la fianza constituida para el ejercicio de aquel cargo que resultaría completamente inútil tratar de corroborar aquella doctrina con nuevos argumentos.

Considerando: Que pareciendo revestir los caracteres de un delito de estafa, la retención por parte del Procurador Sr. Estevez, de la cantidad que percibió en nombre del Sr. Burgos, y no constando que ha ya sido objeto ese procedimiento del correspondiente hecho criminal, dese vista de los autos al Ministerio Fiscal para que pueda adoptar la resolución que en ese orden proceda.

Considerando: Que al no haberse personado en esta instancia más que el apelante, huelga hacer pronunciamiento alguno respecto a las costas de la misma.

Vistas las disposiciones legales de aplicación.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos desestimamos y desestimamos la demanda promovida en estos autos por D. Ramón de Madariaga y Azcuénaga y en su consecuencia absolvemos de la misma a los demandados D. Indalecio Burgos y Ortega y D. Eulogio Estevez y Otero y mandamos que se alce la suspensión del juicio ejecutivo de donde esta tercería procede, así como que se dé vista al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, de los autos, a los efectos de

lo expuesto en el penúltimo considerando de esta sentencia.

A su tiempo devuélvase los autos originales con certificación de esta resolución para su ejecución, remitiéndose otra certificación al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de los apelados no comparecidos ante este Tribunal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Manrique Mariscal de Gante, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este Distrito en Burgos a 17 de diciembre de 1931, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Licenciado Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de los apelados no comparecidos ante este Tribunal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Burgos a 21 de diciembre de 1931.—El Secretario de Sala, Amando Fernández Soto.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 257.—En la ciudad de Burgos a 28 de noviembre de 1931. Visto ante la Sala de lo civil el juicio ordinario de menor cuantía, sobre tercería de dominio, seguido en el Juzgado de primera instancia de Haro, a virtud de demanda formulada por el Procurador D. Máximo Delgado, en representación de José Mardones López, propietario y vecino de Villarcayo, a quien representó en esta instancia el Procurador D. Luis Gallardo, contra D. José Peña Martínez, de igual profesión y vecindad, representado en primera instancia por el Procurador D. Antonio Estefanía y en estrados en esta segunda, y contra el matrimonio rebelde en estos autos, D. Agustín Olaortua Bastida, odontólogo y D.ª Ana María Mardones Baranda, dedicada a las labores propias de su sexo, vecinos de Haro, para resolver el recurso de apelación que contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de Haro, en 17 de junio último, interpuso el demandante.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que por la representación de la parte demandante se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personada la parte apelante se formó el apuntamiento y evacuados los oportunos traslados de instrucción por el Sr. Magistrado Ponente, se celebró la vista el día 26 del corriente, con asistencia e informe del Letrado de la parte apelante D. Pedro Jesús García de los Ríos.

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que dada la importancia de esta clase de resoluciones y lo delicado de entrar en la intención de los contratantes al otorgar un documento, para estimar si él es consecuencia de un estado real y verdadero o de una ficción en fraude de acreedores, aun estimando bien fundada la sentencia recurrida, no está demás puntualizar algunos extremos interesantes que confirman las apreciaciones del Sr. Juez, para declarar simulado ese contrato. Es el primer punto de interés para esos fines, precisar el verdadero parentesco de vendedores y comprador, que no es simplemente de tío éste de aquéllos como se dice en la sentencia, sino que D.ª Ana María es sobrina del José Mardones, «hija de un hermano suyo y de la actual esposa del confesante», que estuvo casada en primeras nupcias con su dicho hermano, como dice el propio D. José, al contestar a la primera de sus posiciones al folio 80, y así se explica que el don Agustín le llame repetidamente suegro en su confesión judicial, al evacuar las preguntas 5.ª y 10.ª, folio 69 vuelto y 70, lo que demuestra que las relaciones eran no de tío a sobrinos sino de padres a hijos, que al fin la esposa de D. José Mardones es madre de D.ª Ana María.

Dadas esas relaciones resulta verdaderamente inverosímil, que el comprador a quien unen tan íntimos lazos de parentesco con los vendedores, les exija para dejarles utilizar los bienes comprados, nada menor que una renta de 250 pesetas anuales, habiendo sido el precio de venta de 1.200 pesetas, el 19 por 100 del capital. Y si todo esto acacia con el Sr. Olaortua que había tenido que remitir sus muebles de Villarcayo a Haro a nombre de otra persona para que no se lo embargasen, con cuyo fin tuvo algún tiempo esos muebles y el alquiler del piso a nombre de esa misma persona; cuyos muebles y con idéntico objeto tuvo ocultos también en Villarcayo, según declara el testigo D. Luis Martínez Parga, al folio 57 vuelto, es decir, como persona acostumbrada a usar toda clase de medios conducentes a librar sus bienes de las acciones que contra ellos intentasen sus acreedores, cualquiera duda que pudiera haber acerca de la simulación se desvanecería.

Considerando: Que las costas de esta instancia, no solo por no haber comparecido más que una parte, lo cual evitaría hacer declaración de ellas, sino por precepto del artículo 710 de la ley procesal civil, han de ser pagadas por el demandante apelante.

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada, declaramos que los muebles objeto de esta tercería y que aparecen descritos en el documento acompañado a la demanda son los mismos que fueron embargados a los demandados D. Agustín Olaortua Bastida y su esposa doña Ana María Mardones Baranda; y así mismo que estimando la reconvencción formulada por el demandado D. José Martínez Peña, en el segundo de los extremos de su petición, declaramos que el expresado documento de compra-venta de los

muebles objeto de esta tercería, celebrado entre los citados cónyuges como vendedores y D. José Mardones López, como comprador, es nulo como realizado en fraude de acreedores y absolviendo de la demanda al demandado sin hacer expresa condena de costas de primera instancia, imponemos las costas de esta segunda al apelante.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta sentencia, y para conocimiento del Ministerio Fiscal, publíquese la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cremades.—José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Ricardo Medina.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. José de Juana, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 28 de noviembre de 1931.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva además como notificación a la parte declarada en rebeldía, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de diciembre de 1931.—Antonio María de Mena.

Sotopalacios.

Cédula de citación.

Habiéndose cometido error en la cédula de citación que se hace a Miguel Escolar, para la comparecencia al juicio de faltas, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 10, correspondiente al día 13 del actual, que dice 31 de diciembre, ha de entenderse que es el 30 de los corrientes.

Sotopalacios 20 de enero de 1932.
—El Secretario, Rufino Rodríguez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Celada del Camino.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el cobro del repartimiento de utilidades del año 1931, pasado el plazo de exposición al público, se verificará el cobro del mismo el día 2 del próximo mes de febrero, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público y contribuyentes en general, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 65 y 67 del vigente Estatuto de recaudación y en las horas que se indican en el edicto fijado en los lugares de costumbre.

Celada del Camino 12 de enero de 1932.—El Alcalde, Claudiano Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

17